

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 30. La Alta Corte Federal podrá requerir al Ejecutivo Nacional para que emplee la fuerza pública con el fin de hacer cumplir las determinaciones que la misma Corte hubiere dictado.

Art. 31. El derecho de queja ó aensación de los particulares, en los casos de esta ley, prescribe por un año contado desde el acto ó hecho de que pudiera originarse tal derecho.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 19 de mayo de 1869.—6° y 11°—El Presidente de la Cámara del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas mayo 20 de 1869.—6° y 11°—Ejecútese.—*José R. Monagas*.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional el Ministro de lo Interior y Justicia, *Vicente Amengual*.

1.696

DECRETO de 20 de mayo de 1869 concediendo pensión á la viuda del Coronel Antonio Belisario y á la madre del Coronel Andrés Avelino Pinto.

[Insubsistente por el N° 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se declara á la señora Severa Camero, viuda del ciudadano Coronel Antonio Belisario en el goce de la pensión mensual de setenta pesos (\$ 70) durante su vida. Igual concesión se acuerda á la señora Concepción Herrera, madre del Coronel Andrés Avelino Pinto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 19 de mayo de 1869, 6° y 11°.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputado, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas mayo 20 de 1869.—Ejecútese.—*José R. Monagas*.—El Ministro de Guerra y Marina, *Lino J. Revenga*.

1697

LEY de 20 de mayo de 1863 derogando el decreto de 1865 N° 1418 que organiza las oficinas de correos.

[Insubsistente por el N° 1.714]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

LEY I.

De la organización del ramo de correos

Art. 1° Se establece en la capital de los Estados Unidos de Venezuela, una Administración general de Correos, dependiente del Ministerio de Fomento, y á cargo de un Administrador y un Interventor, los cuales tendrán para su desempeño los empleados siguiente:

Un tenedor de libros.

Un auxiliar del tenedor de libros.

Un oficial de correspondencia.

Un oficial para la venta de estampillas.

Un oficial para la distribución de la correspondencia.

Un oficial archivero.

Un portero.

Dos carteros.

Art. 2° Habrá Administraciones principales en todos los Estados, y residirán en los lugares en que lo juzgue conveniente la Administración de quien dependen, pudiendo ésta establecerlas en otros puntos donde lo crea mas conveniente al servicio público previa la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 3° En los demás lugares y departamentos se establecerán administraciones subalternas, que dependerán de la principal que les designe la Administración general.

Art. 4° El Ejecutivo Nacional nombrará los Administradores de Correos y éstos á los dependientes de sus oficinas, con la aprobación del mismo Ejecutivo.

Deberes del Administrador general y del Interventor.

Art. 5° Son deberes del Administrador é Interventor:

1° Dirigir la Administración del ramo con sujeción á las disposiciones contenidas á la presente ley, y á las demás de la materia que expidiere el Ejecutivo Nacional, que es su natu-



ral é inmediato superior, y á quien propondrán por órgano del Ministerio de Fomento las mejoras conducentes al órden, manejo y progreso de la renta.

2º Hacer que la cuenta general del ramo se lleve por años económicos, por el método de partida doble y bajo el sistema decimal, concentrando la de las Administraciones principales y subalternas de su inmediata dependencia, por medio de los estados mensuales que éstas le pasarán al efecto.

3º Examinar las partidas, y firmarlas en el libro jornal, así como autorizar á ambos jefes ó uno de ellos los demás documentos, estados, facturas y presupuestos.

4º Cerrar la cuenta general del ramo el día 31 de octubre y remitirla para su examen y feneamiento al Tribunal de Cuentas.

5º Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda, un estado de valores, y la relación de ingreso y egreso que haya tenido el ramo en el mes, con el fin de que dicha oficina haga la debida incorporación en su cuenta.

6º Formar los presupuestos para cualesquiera gastos que necesiten la aprobación del Ejecutivo Nacional, y promover los contratos necesarios para el servicio de correos, tanto terrestres como marítimos; y fijar con aprobación del Ejecutivo Nacional el porte que deba cobrarse por la correspondencia que gire por las estafetas de la República, dándole la debida publicidad á la tarifa que formarán al efecto.

7º Proveer de fondos, con la debida exactitud, á las Administraciones que los necesiten.

8º Formar los itinerarios para las diferentes carreras del correo, procurando que éstas sean las más prontas y fáciles; y dar la mayor publicidad á dichos itinerarios, lo mismo que á las entradas y salidas de correos en todas las Administraciones, con especificación de días y horas.

9º Llevar la correspondencia con los Ministerios de Hacienda y Fomento y cualesquiera otros empleados, firmando sólo el Administrador aquella en que no sea necesaria la concurrencia del Interventor.

10. Comunicar á los empleados del ramo las disposiciones que les concier-

nan, cuidando de que llenen cumplidamente sus deberes y que los correos entren y salgan precisamente en los días y horas determinados, sin detenerse en el tránsito bajo ningún pretexto.

11. Distribuir los trabajos de su oficina, fijando á sus empleados los deberes que deben desempeñar, á cuyo efecto formarán un reglamento.

12. Pasar al Ministerio de Fomento en el mes de noviembre de cada año una memoria del estado de la renta en general, indicando los inconvenientes que presenten las disposiciones sobre correos y mejoras que puedan introducirse.

13. Pedir al Ministerio de Fomento el número de estampillas que demande el servicio, procediendo en cuanto á su recibo y distribución del modo que previene la ley sobre régimen de las oficinas de correos.

14. Exigir y custodiar las fianzas que deben dar los empleados del ramo sujetos á este deber, siendo responsables de la deficiencia de dichas fianzas, cuando de éllas resulte algún perjuicio á la renta.

14. Cuando el Administrador é Interventor disientan sobre cualquiera operación, que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el primero; y no será responsable el Interventor, si protestare en el acto y diere parte al Ejecutivo Nacional.

Deberes de los Administradores principales.

Art. 6º Son deberes de los Administradores principales:

1º Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recaudar los impuestos de élla, llevando su cuenta por el método de partida doble y por el sistema decimal, concentrando en élla la de sus respectivos subalternos, previo el examen correspondiente, y cerrando las expresadas cuentas el día 31 de julio, para ser remitidas junto con todos sus comprobantes á la Administración general, en todo el mes de agosto siguiente, ó antes si fuere posible.

2º Hacer distribuir sin demora alguna, la correspondencia que se reciba en sus estafetas para los empleados públicos y para los particulares.

3º Pasar mensualmente á la Administración general un estado de valores, y



la relación de ingreso y egreso que haya tenido el ramo en todo el Estado, así como cualquier otro dato que aquella oficina necesite para la debida incorporación mensual.

4° Hacer que los Administradores subalternos lleven con exactitud sus cuentas por el sistema más sencillo que sea posible, á cuyo efecto se les formarán sus modelos con aprobación de la Administración general; y que llenen con puntualidad todos sus demás deberes, comunicándoles oportunamente las leyes, decretos é instrucciones á que deban ceñirse, así como las órdenes de la Administración general.

5° Cumplir las órdenes de la Administraciones general, con la que se entenderán en todo lo relativo al desempeño de sus deberes.

6° Representar los derechos de la renta en el lugar de su residencia, en los casos en que el Ejecutivo del Estado no tenga á bien nombrar fiscal especial.

7° Informar á la Administraci6n general, en todo el mes de setiembre de cada año, los inconvenientes que en la práctica presentaren las disposiciones que les conciernen, proponiendo las reformas que crean conducentes á removerlos. •

Deberes de los Administradores subalternos.

Art. 7° Son deberes de los Administradores subalternos:

1° Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recandar los impuestos de ésta, llevando la cuenta según los modelos que les preceptúe el Administrador principal, la cual cerrarán el día 30 de junio, remitiéndola con todos sus comprobantes á su respectivo principal para el 15 de junio, cuando más tarde.

2° Hacer distribuir sin demora alguna la correspondencia, tanto oficial como particular, que se reciba en sus estafetas.

3° Pasar mensualmente á sus respectivos principales los estados de ingreso y egreso y demás datos que les exijan para conocer el movimiento de sus oficinas, y hacer la debida incorporación en las cuentas de su cargo.

4° Cumplir las órdenes del principal de quien dependen inmediatamente,

y las de la Administración general, en todo lo concerniente al desempeño de sus destinos.

5° Representar los derechos de la renta, caso de no haber otro agente del fisco.

De los deberes de los conductores y funcionarios públicos.

Art. 8° El Ejecutivo Nacional fijará el número de conductores que ha de haber en todos los Estados; las administraciones de que dependan; los salarios de que gocen; las obligaciones á que han de sujetarse, y los descuentos que se les haya de hacer por atraso ú otras faltas; así como también determinará los auxilios que los jueces y demás funcionarios públicos deben prestarles, y todo lo demás que sea conducente á que el correo gire con expedición y celeridad.

§ único. Además de las penas pecuniarias que se impongan á los conductores, los Administradores pueden imponerles arresto hasta por ocho días, según la gravedad de la falta en que incurrieren.

Art. 9° Las autoridades, tanto civiles como militares, tienen la obligación de prestar á la renta de correos toda la protección que esté entre los límites de sus facultades y atribuciones, y á este fin, auxiliarán á los Administradores para el cobro y recaudación de los caudales que pertenecen á aquella, librando al efecto los mandamientos ó requisitorias que les exijan: todos cuidarán que la renta de correos no sea defraudada: y que los conductores sean respetados: que éstos verifiquen su marchas sin detenerse más del tiempo puramente indispensable para entregar y recibir la correspondencia en las Administraciones: que por ningún motivo se consienta se distraigan en fiestas ni en tabernas: que los pasen sin consentir la menor demora, por los ríos y lagos que necesiten embarcación, sin cobrarles pasaje, pontazgo, peage ni otro impuesto; y que les den los demás auxilios que sean necesarios para el puntual desempeño de sus deberes.

Disposiciones comunes.

Art. 10. El Administrador general y el Interventor y los Administradores prin-



principales y subalternos, son responsables por los caudales y demás valores que administran: por la inviolabilidad de la correspondencia; y por todo lo concerniente al orden y economía de las oficinas de su cargo. Los demás empleados del correo son también responsables del cumplimiento de los deberes que le están señalados.

Art. 11. El Administrador general y el Interventor prestarán fianza por el duplo de su sueldo anual, la cual puede ser personal, hipotecaria ó de cualquier otra manera, pero siempre á satisfacción del Tribunal de Cuentas, en donde serán depositadas.

Art. 12. Los administradores principales y subalternos prestarán fianza de la misma manera, por el duplo de su sueldo anual, á satisfacción de la Administración general, en donde será depositada. Los Administradores que gocen de comisión en lugar de sueldo, prestarán su fianza por el duplo de la comisión que se les calcule en un año, cuya cuantía fijará la Administración general.

§ único. Cuando las fianzas sean personales, y fallecieren los fiadores, y haya fundamento para creer que no tienen la solvencia necesaria, se exigirán nuevas fianzas.

Art. 13. El empleado que tenga el encargo del expendio de estampillas en la Administración general prestará fianza á satisfacción del Administrador, que fijará su monto y la depositará junto con las demás.

Art. 14. Las autoridades civiles de los respectivos Estados y departamentos, informarán á la Administración general sobre la suficiencia de la fianza que cada Administrador ofrezca, debiendo recibirse por conducto de los mismos funcionarios, menos en la capital de los Estados Unidos donde se hará directamente por el Administrador ó Interventor.

Art. 15. El Administrador general y el Interventor no podrán separarse de sus destinos, sin licencia del Ejecutivo Nacional, ni los Administradores principales y subalternos sin permiso de sus respectivos superiores, dejando siempre un sustituto á satisfacción de éstos, y bajo su responsabilidad.

Art. 16. Si el empleado hubiere de separarse por enfermedad que no le

permita esperar la aprobación de su respectivo superior, el sustituto que ponga entrará á desempeñar sus funciones con la aprobación de la primera autoridad civil del lugar.

Art. 17. En caso de muerte, suspensión ó enfermedad grave que no permita al empleado poner sustituto, será éste nombrado por el Ejecutivo del Estado, si es principal, ó por la primera autoridad civil, si es subalterno.

§ único. En este caso el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 18. Siempre que un empleado se separe del ejercicio de sus funciones para negocios particulares, quedará sin derecho al sueldo, que se pagará íntegro al que lo sustituya.

Art. 19. El Interventor suplirá las faltas accidentales del Administrador general, con aprobación del Ejecutivo Nacional, lo cual se comunicará á todos los Administradores principales y subalternos.

Art. 20. En los días primeros de cada mes se practicarán tanteos en todas las Administraciones de correos por la primera autoridad civil del Estado ó departamento. También habrá tanteos extraordinarios, siempre que se juzgare necesarios ó convenientes por aquellas mismas autoridades.

§ único. El Ministro de Fomento por sí ó por medio de su Secretario, visitará ó inspeccionará la Administración general cada vez que lo creyere conveniente.

Art. 21. Las horas de despacho en las oficinas de correos serán, de las siete á las diez de la mañana, y de las doce del día á las cuatro de la tarde; pero en los días de entrada y salida del paquete de ultramar, permanecerán siempre abiertas para la entrega y recibo de la correspondencia, así como también en los casos en que lo demande el buen servicio público.

Art. 22. Los empleados y dependientes de la renta de correos, incluso los contratistas, sus agentes y los conductores de balijas, obligados á servir á la hora que se les llame, estarán exentos del servicio de la milicia y del ejército permanente durante el tiempo que estén sirviendo á la renta.

Art. 23. El Tribunal de Cuentas ejercerá en la renta de correos las mis-



mas funciones que en los demás negocios de la Hacienda pública.

Art. 24. Las multas ó descuentos que se cobren á los conductores en virtud de este decreto, quedarán á favor de la renta de correos.

Art. 25. Las Administraciones de correos estarán situadas en el centro de las poblaciones.

Art. 26. El Ejecutivo Nacional promoverá el establecimiento de correos marítimos, así de vapor como de vela, auxiliándolos según lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 27. Habrá un correo marítimo semanal entre el puerto de la Guaira y el de Nueva Barcelona, con el objeto de que esté expedida la comunicación entre la capital de la República y los Estados orientales.

De la responsabilidad en que incurren los contraventores á esta ley.

Art. 28. El Administrador general y el Interventor son responsables, no sólo de sus propias faltas, sino también de las que por tolerancia suya cometan sus dependientes; y los principales y subalternos, por las que cometan y toleren.

Art. 29. Los funcionarios públicos son responsables por cualquier falta en el cumplimiento de los deberes que se les imponen por la presente ley; y los particulares serán también responsables por cualquiera de las infracciones que élla sujeta á penas.

Art. 30. Las faltas á que se refiere esta ley se dividen en graves, menos graves y leves. Las faltas graves se castigarán con multas que no bajen de cincuenta pesos ó con prisión que no baje de tres meses. Las faltas menos graves se castigarán con multas que no excedan de cincuenta pesos; ó con prisión de quince hasta treinta días. Las faltas leves se castigarán con la mitad de la pena señalada á las menos graves.

Art. 31. Son faltas graves:

- 1.ª La violación de la correspondencia.
- 2.ª La ocultación ó extravío de ésta.
- 3.ª La detención del correo en sus horas de salida, ó en el tránsito, por las autoridades ó por la fuerza.
- 4.ª La fractura violenta de las baliijas, aun cuando no haya violación de la correspondencia; ni pérdida de élla.

5.ª Todo fraude ó tolerancia de fraude en el manejo de los caudales de la renta.

6.ª Toda omisión ó negligencia en la cuenta de los ingresos de la renta, y la falta de su presentación y de la remisión de los estados en los períodos designados por esta ley.

7.ª El abandono voluntario de las baliijas por los conductores.

8.ª El insulto á los superiores.

9.ª La falta de cumplimiento de los contratistas para la conducción de las baliijas, cuando por élla se hayan demorado éstas en su salida de las Administraciones, ó en el tránsito, salvo las excepciones de inculpabilidad legalmente comprobadas.

10. La infracción del artículo 12 del decreto sobre régimen de las oficinas de correos.

Art. 32. Son faltas menos graves:

1.ª La omisión de las autoridades en los reemplazos y auxilios de los conductores, cuando éstos no puedan continuar su viaje.

2.ª La simple insubordinación.

3.ª El cobro de una cantidad mayor por el porte de las cartas del que se establece por la tarifa.

Art. 33. Son faltas leves:

1.ª Las del despacho en las horas de oficina.

2.ª No fijar las listas de las cartas sobrantes en los períodos determinados por el decreto de régimen, ó los itinerarios y días de entrada y salida de correos.

Art. 34. Los tribunales que conozcan de las faltas ó infracciones que quedan indicadas en los artículos anteriores, impondrán á los delinquentes las penas de las leyes comunes. En los casos en que no se encuentre en las leyes comunes pena prescrita, los delinquentes serán penados conforme á esta ley.

Art. 35. Los jueces de primera instancia aplicarán las penas de esta ley en las faltas graves; y los jueces inferiores en las menos graves y leves, procediendo unos y otros de oficio, ó por queja de parte legítima, con sujeción al Código de procedimiento judicial.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 15 de mayo de 1869, 6.º y 11.º—El Presidente de la Cámara del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario